



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0780/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0780/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de julio del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000164**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"1. Solicito la versión pública de la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.*

*2. Los motivos y fundamentos por los cuales la la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, no está desempeñando sus labores en una Escuela Foránea.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



3. Los motivos y fundamentos por los cuales la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, desempeña labores en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría de Maestra Foránea.

4. Los motivos y fundamentos exactamente aplicables que justifiquen y permitan que la a profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, desempeñe labores en una Escuela Primaria en zona urbana, inobservando lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y los

"Artículo 93. ...

*El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela."*

5. Solicito que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEPO, para efecto de que informe si el hecho de que la trabajadora Nelba Mariley Antonio Zamora, esté desempeñando labores docentes en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría, contraviene alguna disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si el conocimiento de este hecho, le permite de oficio iniciar una investigación." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha tres de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número IEEPO/UEyAI/1333/2023, de fecha tres de agosto, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:*

### **[Se transcribe la solicitud]**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1199/2023, IEEPO/UEyAI/1200/2023, IEEPO/UEyAI/1201/2023, IEEPO/UEyAI/1284/2023, IEEPO/UEyAI/1285/2023 y IEEPO/UEyAI/1286/2023, esta Unidad de Transparencia requirió la información a la Unidad de Educación



Primaria, a la Dirección Administrativa, a la Dirección de Servicios Jurídicos, a la Dirección de Planeación Educativa, a la Dirección de Evaluación y a la Subdirección General de Servicios Educativos de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante oficio número IEPO/SGSE/UES/1436/2023 y IEPO/SGSE/UES/1615/2023, Unidad de Educación Primaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

1.- En atención a primer planteamiento donde solicitan, la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuesta! 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, la Unidad de Educación Primaria, proporciono como documento oficial la plantilla oficializada de la escuela antes mencionada.

2.- Del segundo, tercero y cuarto planteamiento que versan en "los motivos y fundamentos por los cuales la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, desempeña labores en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría de Maestra Foránea" la Unidad de Educación Primaria manifiesta, que la descripción de la categoría de un maestro de grupo de primaria foráneo, es indistinta a la zona geográfica en que se adscribe al personal docente ..

4.- Del quinto punto donde se señala que de no existir documento alguno que justifique irregularidades, el Instituto hará del conocimiento al área competente.

Es necesario hacer de su conocimiento que la información a entregar, sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que se pone a disposición del solicitante en consulta directa para su entrega en copia simple conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que estará a su facilidad en las oficinas de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, que se encuentran ubicadas en la Segunda Cerrada de Emilio Carranza 208, colonia Reforma, en un horario de 08:00 a.m a 15:00 hrs. Así mismo deberá proporcionar documento idóneo que acredite ser el recurrente.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticinco de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"La información está incompleta, no corresponde con lo solicitado y adolece de fundamentación y motivación suficiente, lo anterior es así por qué.*

*Solicité la versión pública de la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y se limitaron a remitir un documento denominado plantilla de personal, omitiendo que la fracción XX, del artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala que el Oficial Mayor es quien debe adscribir el personal que labora en ese Instituto, razón por la cual, por lo que hace al punto 1, de mi solicitud, la información está incompleta y no corresponde con lo solicitado.*

*Por lo que hace a los puntos 2, 3, y 4, de mi solicitud de información, la misma adolece de motivos y carece de los fundamentos que solicité ya que resulta evidente que el final del último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, señala con somera claridad que el personal docente que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente. razón por la cual resulta ilógico y hasta contradictorio que el simple dicho sin el sustento legal y los motivos suficientes, permitan contravenir lo señalado por una Ley, más aun que la profesora tiene categoría foránea y labora en una primaria en zona urbana.*

*Por último, el sujeto obligado pretende remitir la información que solicité en un formato distinto al que señalé, sin fundar y motivar en que forma la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, cuando es información pública que el IEEPO, tiene a su cargo mas de 13 mil escuelas y poco mas de 90 mil maestros a quienes atiende e incluso prestó servicios en línea durante la pandemia, por lo que no es*

*justificable que no tenga capacidad técnica para digitalizar unos cuantos documentos, lo que el OGAIPO puede constatar pues en solicitudes anteriores ese sujeto obligado incluso a remitido documentales digitalizadas en archivos comprimidos.*

*Lo que advierto en el fondo es que en realidad lo que pretende, es conocer la identidad del solicitante para tomar alguna represalia, ya que incluso me pide que acuda personalmente y acredite con documento idóneo mi identidad, cuando la Ley que rige las solicitudes de información garantiza el anonimato y uso de alias, por lo que ese sujeto obligado me exige mas requisitos que los señalados en la Ley y pretende incumplir con la entrega en el formato que para tal efecto señalé.*

*Sirve de apoyo a mi argumento el siguiente criterio.*

*<<Registro digital: 2023922*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A.7 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199*

*Tipo: Aislada*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).>>*

*por lo que reitero mi solicitud al no tener la información solicitada en los términos planteados." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha dos de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones VII y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0780/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha trece de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma alegatos a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1525/2023, de fecha veinte de septiembre, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:*

*En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RR.A.I 0780/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha once de septiembre del presente año, interpuesto por la recurrente (...), en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:*

### ANTECEDENTES:

*PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000164 en la cual se solicitó:*

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

### ALEGATOS

**PRIMERO.-** *La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0780/2023/SICOM, es la siguiente:*

**[Se transcribe la inconformidad]**

*En atención a la inconformidad expuesta por la recurrente, referente al primer punto, en el cual alude lo siguiente:*

*"La información está incompleta, no corresponde con lo solicitado y adolece de fundamentación y motivación suficiente, lo anterior es así por qué. Solicité la versión pública de la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuesta/ 078772E0287000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes*





en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y se limitaron a remitir un documento denominado plantilla de personal, omitiendo que la fracción XX, del artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala que el Oficial Mayor es quien debe adscribir el personal que labora en ese Instituto, razón por la cual, por lo que hace al punto 7, de mi solicitud, la información está incompleta y no corresponde con lo solicitado."

Es necesario resaltar que su inconformidad referente al primer punto, carece de sustento, pues la recurrente en su solicitud de información requiere, orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la trabajadora mencionada en la solicitud de información, el desempeño de las labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en este sentido solicita documento institucional alguno que permita a la trabajadora su labor en la institución y no se aboca a un documento en específico, si no da la opción a diversos que pueda manejar la institución, por lo consiguiente en la respuesta se le proporciono un documento institucional que es la plantilla de personal, que es la estructura ocupacional del plantel educativo en mención, y donde se puede observar el nombre de los trabajadores que laboran en el mismo, su estatus, fecha de ingreso al centro de trabajo, puesto que ocupa y su escolaridad, es preciso mencionar que este documento emana de la Dirección de Planeación Educativa, de su Departamento de Programación Detallada y Microplaneación, por lo que encuadra en lo solicitado por la recurrente y si bien es cierto que el oficial mayor es el que adscribe al personal, hay diversas ordenanzas para el control del personal que establece el reglamento interno de este sujeto obligado como:

Artículo 13: Corresponde a los titulares de las unidades administrativas ...

Fracción XII;

Administrar los recursos humanos, ...

Artículo 29: Corresponde a la Dirección Administrativa ...

Fracción IV;

Tramitar, registrar y controlar movimientos de personal de las unidades administrativas ...

Y el documento proporcionado es uno de los que se implementa para el control del personal para que pueda desempeñar su labor docente en las escuelas, de no estar integrada a ese documento no es parte de esa institución, por lo que con esto se tiene por contestada el primer punto de la solicitud anteriormente señalada.



De lo referido a los puntos segundo, tercero y cuarto que se inconforma en lo siguiente:

"... la información está incompleta y no corresponde con lo solicitado. Por lo que hace a los puntos 2, 3, y 4, de mi solicitud de información, la misma adolece de motivos y carece de los fundamentos que solicité ya que resulta evidente que el final del último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, señala con somera claridad que el personal docente que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente. razón por la cual resulta ilógico y hasta contradictorio que el simple dicho sin el sustento legal y los motivos suficientes, permitan contravenir lo señalado por una Ley, más aún que la profesora tiene categoría foránea y labora en una primaria en zona urbana."

De la inconformidad del párrafo antecedido es necesario mencionar que la solicitud de información que requieren es la siguiente:

"2. Los motivos y fundamentos por los cuales la la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuesta/ 078712E0287000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, **no está desempeñando sus labores en una Escuela Foránea.**

3. Los motivos y fundamentos por los cuales la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuesta/ 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, **desempeña labores en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría de Maestra Foránea.**

4. Los motivos y fundamentos exactamente aplicables que justifiquen y permitan que la a profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuesta/ 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, **desempeñe labores en una Escuela Primaria en zona urbana,** inobservando lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y/os

"Artículo 93 ...

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela."

Realizando un análisis de las tres preguntas antecedidas se observa que las tres recaen a lo mismo, pero con variantes no significativas, concluyendo que en las tres requieren; "la razón por la cual la trabajadora con categoría foránea se encuentra en una escuela urbana", en este sentido se le proporciono una respuesta acorde y correcta a lo requerido, ya que se exteriorizó que la categoría de





maestro de grupo de primaria foráneo es indistinta a la zona geográfica en que está laborando el personal docente, toda vez que es la nomenclatura que se le fue asignada, ya que en el Catálogo de Categorías y Tabuladores del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal solo marca la categoría de maestro de grupo de primaria foráneo y no hace referencia a alguna como maestro de grupo de primaria urbano, esto puede ser en un sentido de lógica común porque con el transcurrir del tiempo la mayorías de la localidades van incrementando en su población y se van convirtiendo en urbes, siguiendo esta lógica, el asignar como foráneo a un trabajador facilita el traslado del personal a las diversas necesidades del sistema y se presta con más facilidad el servicio educativo, el cual está plasmado en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el artículo 2, que a la letra dice:

*"El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica ... "*

En este mismo sentido lo mandata la Ley de Educación para el Estado Libre Soberano de Oaxaca en su artículo 74, que refiere:

*El Gobierno del Estado tiene la obligación constitucional y legal de proporcionar educación básica ... "*

De la misma manera la Carta Magna de nuestro país en su artículo tercero menciona lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, ... "*

De lo referido al artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, donde se señala que no fue observado el artículo, es claramente evidente que sí se cumple con lo expresado en el mismo ya que hace énfasis que el personal docente debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela" y la trabajadora cuenta con elementos suficientes, se encuentra activo, docente frente a grupo y escolaridad maestría, estos son visibles en la plantilla de personal que le fue proporcionada en la respuesta a la recurrente por lo que con esto queda contestada la pregunta de la recurrente.

En atención a la última parte de la inconformidad de la recurrente que versa en lo siguiente:

*"Por último, el sujeto obligado pretende remitir la información que solicité en un formato distinto al que señalé, sin fundar y motivar en que forma la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, cuando es información pública que*



el IEEPO, tiene a su cargo mas de 73 mil escuelas y poco mas de 90 mil maestros a quienes atiende e incluso prestó servicios en línea durante la pandemia, por lo que no es justificable que no tenga capacidad técnica para digitalizar unos cuantos documentos, lo que el OCA/PO puede constatar pues en solicitudes anteriores ese sujeto obligado incluso a remitido documenta/es digitalizadas en archivos comprimidos. Lo que advierto en el fondo es que en realidad lo que pretende, es conocer la identidad del solicitante para tomar alguna represalia, ya que incluso me pide que acuda personalmente y acredite con documento idóneo mi identidad, cuando la Ley que rige las solicitudes de información garantiza el anonimato y uso de alias, por lo que ese sujeto obligado me exige mas requisitos que los señalados en la Ley y pretende incumplir con la entrega en el formato que para tal efecto señalé. Sirve de apoyo a mi argumento el siguiente criterio. «Registro digital: 2023922 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.7 A {71a.} Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2027, Tomo fil, página 2799 Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN {LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). » por lo que reitero mi solicitud al no tener la información solicitada en los términos planteados." SIC.

De lo antecedido, conviene expresar que en ningún momento este Sujeto Obligado actúa de mala fe, al contrario, la Unidad de Educación Primaria está en la mejor disposición de apoyar a la recurrente, toda vez que la solicitud de información conlleva un análisis no común, por los tecnicismos que implican, y le fuera más comprensible la información, ya que su percepción de lo que está solicitando da a notar que es algo nublada, por lo que con toda responsabilidad se le cito, en este mismo sentido, las capacidades técnicas sobrepasan los equipos técnicos ya que el equipo de cómputo y digitalización de la Unidad de Primarias no se encontraba en óptimas condiciones como lo manifiesta en su oficio SGSE/UEP/DMI/1615/2023, por lo que invoco el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a atiende lo siguiente:

"Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa"



Con esta lógica jurídica, la entrega si implica un análisis y estudio y sobrepasa las capacidades técnicas, por lo que con esto se puede ver que no se violentó ninguna ley, al contrario, se está buscando la mejor comprensión y el mejor procesamiento por parte de la recurrente de la información a entregar, con esto se puede apreciar que no hay mala fe por parte del Sujeto Obligado. Sin embargo, del análisis a los argumentos de la ahora recurrente para interponer el presente Recurso de Revisión se puede apreciar que son improcedentes, toda vez que este sujeto obligado dio una respuesta congruente, fundada y motivada del porque existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el solicitante.

Por lo antes mencionado el presente Recurso de Revisión debe **SOBRESEERSE**, ya que no es aplicable lo señalado en la fracción XII, del Artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca ya que, sí se dio una respuesta congruente, fundada y motivada, al peticionario, desde un inicio. Por lo que el presente recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

## PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/1199/2023, mediante el cual esta unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Unidad de Educación Primaria, de este sujeto obligado.
- c) Oficio número: SGSE/UEP/DMI/1615/2023. a través del cual la Unidad de Educación Primaria de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.
- d) Oficio número: IEEPO/UEyAI/1333/2023. a través del cual la Unidad de Enlace y acceso a la información y de la unidad de transparencia dio respuesta al recurrente
- e) Plantilla con estructura ocupacional oficializada de la Escuela Vicente Guerrero, clave 20DPR0295M.
- f) Catálogo de Categorías y Tabuladores del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha trece de diciembre de 2022, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, a favor del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, signado por el Director General del Sujeto Obligado.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1199/2023, de fecha siete de julio, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Titular de la Unidad de Educación Primaria, mediante el cual se requiere información para la atención de la solicitud de mérito, que dio origen al presente medio de defensa.
- ❖ Copia simple del oficio número SGSE/UEP/DMI/1615/2023 de fecha tres de agosto, suscrito y signado por el Ingeniero Luis René Terán Matus, Titular de la Unidad de Educación Primaria, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención al requerimiento solicitado, para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple de la estructura ocupacional, en la que se advierte el nombra de la persona identificada en la solicitud de información primigenia.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número IEIPO/UEyAI/1677/2023 de fecha seis de noviembre, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza alcance a sus alegatos y se advierte mayores elementos de convicción, que dan lugar a una posible modificación parcial de la respuesta inicial.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes, máxime que su contenido se insertará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de agosto, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día

veintidós de agosto; esto es, al día catorce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de

*orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia

administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>2</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>3</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

---

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>3</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta



*garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha trece de noviembre, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que la Recurrente, requirió en su solicitud de información, cuatro puntos, relativo a la profesora identificada en la solicitud de información, tal como quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado precisó esencialmente, lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Solicito la versión pública de la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.	La Unidad de Transparencia, sustancialmente, señaló que la Unidad de Educación Primaria proporcionó el documento oficial correspondiente a la Plantilla oficializada de la Escuela Primaria Vicente Guerrero.
2. Los motivos y fundamentos por los cuales la la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de	La Unidad de Transparencia, precisó que:  Del segundo, tercero y cuarto planteamiento, la Unidad de Educación



<p>Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, no está desempeñando sus labores en una Escuela Foránea.</p>	<p>manifestó "que la descripción de la categoría de un maestro de grupo de primaria foráneo, es indistinta a la zona geográfica en que se adscribe al personal docente"</p>
<p>3. Los motivos y fundamentos por los cuales la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, desempeña labores en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría de Maestra Foránea.</p>	
<p>4. Los motivos y fundamentos exactamente aplicables que justifiquen y permitan que la a profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, desempeñe labores en una Escuela Primaria en zona urbana, inobservando lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y los</p> <p>"Artículo 93. ...      El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela."</p>	
<p>5. Solicito que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEPO, para efecto de que informe si el hecho de que la trabajadora Nelba Mariley Antonio Zamora, esté desempeñando labores docentes en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría, contraviene alguna disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si el conocimiento de este hecho, le permite de oficio iniciar una investigación.</p>	<p>La Unidad de Transparencia, señaló que la información a entregar, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, por lo que puso a disposición del solicitante en consulta directa para su entrega en copia simple, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia Local, en el domicilio y horario precisado en la respuesta. Requirió documento idóneo para acreditación.</p>
<p><b>Nota: Elaboración propia.</b></p>	

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, en un primer momento al formular sus alegatos y los alcances de éstos, el Ente Recurrido sustancialmente confirmó su respuesta inicial. Sin embargo, se advierte que aportó nuevos elementos de convicción al precisar lo correspondiente a

cada punto de inconformidad del particular, así como proporcionó una liga electrónica correspondiente al Catálogo de Categorías y Tabuladores Entidad Federativa: Oaxaca del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), del que a decir del Sujeto Obligado fue la que puso a disposición para consulta directa en la respuesta inicial.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es importante precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.



Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**“Artículo 3.- ...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

*II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ...”*

Sentado lo anterior, se continua con el estudio a partir de los agravios del particular, y la información que remitió el Sujeto Obligado en alegatos y alcance a éstos, de tal manera que se acredite la modificación del acto.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por la Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación

o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Atentos a las razones o motivos de inconformidad, resulta necesario señalar que en respuesta al numeral 1, el ente recurrido precisó que a través de la Unidad de Educación Primaria se remitió un documento oficial consiste en la Plantilla oficializada de la Escuela Primaria Vicente Guerrero. Sin embargo, el ente recurrido no adjuntó en su respuesta inicial dicho documento.

Ahora bien, el particular se inconformó al respecto, señalando esencialmente que:

*“Solicité la versión pública de la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y se limitaron a remitir un documento denominado plantilla de personal, omitiendo que la fracción XX, del artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala que el Oficial Mayor es quien debe adscribir el personal que labora en ese Instituto, razón por la cual, por lo que hace al punto 1, de mi solicitud, la información está incompleta y no corresponde con lo solicitado.”*

De este modo, el ente recurrido vía alegatos precisó que la Recurrente en su solicitud de información requirió, orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional que permita a la trabajadora identificada en la solicitud de información, el desempeño de las labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, el ente recurrido correctamente dio respuesta a lo requerido a través de un documento oficial denominado Plantilla Oficializado del Ciclo escolar 2022-2023, en el que se advierte el nombre de la persona identificada en la solicitud de información, y con ello se da cuenta del desempeño de labores docentes en la referida escuela.

En ese sentido, el documento relativo a la plantilla del personal docente de la Escuela Vicente Guerrero, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

**“Artículo 316.-** Son documentos públicos:

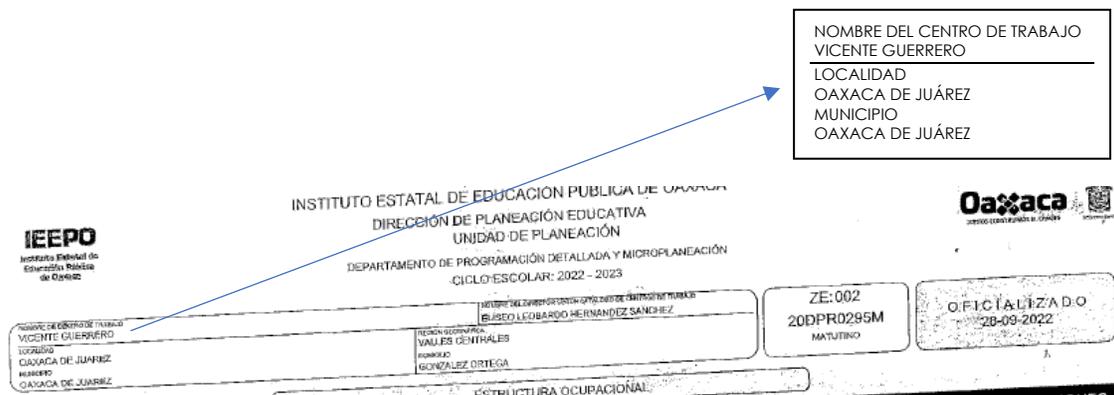
...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

Dentro de este marco, si bien el Sujeto Obligado en respuesta inicial no adjuntó el documento materia de la inconformidad de este primer punto de la solicitud de información de mérito, lo cierto es que, en vía de alegatos remitió dicha documental. Para pronta referencia se acompaña en la siguiente captura de pantalla, en lo que interesa:



ESTRUCTURA OCUPACIONAL				
NOMBRE	ESTATUS	F.ING.CT	PUESTO	ESCOLARIDAD
HERNANDEZ SANGHEZ ELISEO LEOBARDO	ACTIVO	24/2003	DIRECTOR(A)	NORMAL BASICA CON TITULO
	ACTIVO	15/2014	DOC. GPO(S)2C	LICENCIATURA CON TITULO
GUADALUPE	ACTIVO	19/2018	DOC. GPO(S)6A	MAESTRIA TERMINADA
ANTONIO ZAMORA NELBA MARILEY	ACTIVO	19/2018	DOC. GPO(S)6A	LICENCIATURA CON TITULO (LICENCIADA)
	ACTIVO	16/2017	DOC. GPO(S)2C	EN EDUCACION PRIMARIA

En este sentido se comprende entonces, que la Recurrente dio la opción para la respuesta del numeral 1, entre la versión pública de la orden de adscripción, orden de presentación o documento institucional, para el caso que nos ocupa, el ente recurrido otorgó un documento institucional correspondiente a la plantilla del personal de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, en la que se advierte que la persona identificada en la solicitud de información, desempeña sus labores docentes, en la categoría o puesto de DOC. GPO (S) 6A, aplicando la máxima de la experiencia se comprende que corresponde la abreviatura a Docente de Grupo (s) del grado 6 "A", con lo que se atiende a lo requerido por la particular.

Por consiguiente, se puede advertir que respecto al señalamiento de la particular la información fue incompleta, dado que el Sujeto Obligado no adjuntó la documental en estudio, sin embargo, en vía de alegatos remitió la documental, por lo que se tiene al ente recurrido modificando su respuesta inicial respecto al punto identificado con el numeral 1. Por lo tanto, la referida documental si corresponde con lo solicitado.

Se observa además que en vía de alegatos el ente recurrido, adjuntó la respuesta inicial de la Unidad de Educación Primaria, respecto al punto en cuestión que:

Ahora bien, se cuenta con la plantilla de personal de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" (se anexa copia) en donde la profesora antes mencionada se encuentra adscrita, cabe mencionar que esta Unidad no brindó orden de adscripción o de presentación ni documentación oficial alguna.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en alegatos señaló que dicho documento emana de la Dirección de Planeación Educativa, argumentó además que existe diversas ordenanzas para el control del personal.

A nivel ejemplificativo los artículos 13 y 29 del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, fueron citados:

*Artículo 13: Corresponde a los titulares de las unidades administrativas ...*

*Fracción XII;*

*Administrar los recursos humanos, ...*

*Artículo 29: Corresponde a la Dirección Administrativa ...*

*Fracción IV;*

*Tramitar, registrar y controlar movimientos de personal de las unidades administrativas ...*

De esta manera, el documento proporcionado es uno de los que se implementa –a decir del Sujeto Obligado- para el control del personal para que pueda desempeñar su labor docente en las escuelas.

En relación con este pronunciamiento, es importante resaltar que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada para la atención de este primer punto de estudio.

Respecto, a la inconformidad relativa a “...Por lo que hace a los puntos 2, 3, y 4, de mi solicitud de información, la misma adolece de motivos y carece de los fundamentos que solicité ya que resulta evidente que el final del último párrafo del artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, señala con somera claridad que el personal docente que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente. razón por la cual resulta ilógico y hasta contradictorio que el simple dicho sin el sustento legal y los motivos suficientes, permitan contravenir lo señalado por una Ley, más aun que la profesora tiene categoría foránea y labora en una primaria en zona urbana.”

Es oportuno, señalar que los puntos 2, 3 y 4, están planteados al inicio de cada cuestionamiento de manera que el Sujeto Obligado se pronuncie

respecto a los motivos por los cuales esencialmente la profesora identificada en la solicitud de información, desempeña sus labores docentes en zona urbana, cuándo su categoría -a decir de la Recurrente- corresponde a Maestro de Grupo Primaria Foráneo.

En ese sentido, la particular planteó una cuestión con la que pretendió se le informara los motivos ya precisados en el párrafo anterior, situación que conlleva a precisar que con tal pronunciamiento el particular no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó una interrogante cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho cuestionamiento no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud respecto a esos tres puntos identificados con los numerales 2, 3 y 4, no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*<sup>5</sup>

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*<sup>6</sup>

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>7</sup>

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier

---

<sup>5</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>6</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

<sup>7</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.<sup>8</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente los cuestionamientos marcados con los numerales 2, 3 y 4, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

Por lo que la entrega de una razón, un razonamiento o motivos (distinto a la motivación propiamente que corresponde al acto administrativo) por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Dentro de este orden de ideas, es importante resaltar que, respecto a los puntos analizados el Sujeto Obligado, en respuesta inicial señaló a través de la Unidad de Educación Primaria que la descripción de la categoría de un maestro de grupo de primaria foráneo, es indistinta a la zona geográfica en que se adscribe al personal docente.

Por otra parte, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó que:

---

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.I.o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



“... Realizando un análisis de las tres preguntas anteceditas se observa que las tres recaen a lo mismo, pero con variantes no significativas, concluyendo que en las tres requieren; "la razón por la cual la trabajadora con categoría foránea se encuentra en una escuela urbana", en este sentido se le proporciono una respuesta acorde y correcta a lo requerido, ya que se exteriorizó que la categoría de maestro de grupo de primaria foráneo es indistinta a la zona geográfica en que está laborando el personal docente, toda vez que es la nomenclatura que se le fue asignada, ya que en el Catálogo de Categorías y Tabuladores del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal solo marca la categoría de maestro de grupo de primaria foráneo y no hace referencia a alguna como maestro de grupo de primaria urbano, esto puede ser en un sentido de lógica común porque con el transcurrir del tiempo la mayorías de la localidades van incrementando en su población y se van convirtiendo en urbes, siguiendo esta lógica, el asignar como foráneo a un trabajador facilita el traslado del personal a las diversas necesidades del sistema y se presta con más facilidad el servicio educativo, el cual está plasmado en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el artículo 2, que a la letra dice:

*"El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica ... "*

En este mismo sentido lo mandata la Ley de Educación para el Estado Libre Soberano de Oaxaca en su artículo 74, que refiere:

*El Gobierno del Estado tiene la obligación constitucional y legal de proporcionar educación básica ... "*

De la misma manera la Carta Magna de nuestro país en su artículo tercero menciona lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, ... "*

De lo referido al artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, donde se señala que no fue observado el artículo, es claramente evidente que sí se cumple con lo expresado en el mismo ya que hace énfasis que el personal docente debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela" y la trabajadora cuenta con elementos suficientes, se encuentra activo, docente frente a grupo y escolaridad maestría, estos son visibles en la plantilla de personal que le fue proporcionada en la respuesta a la recurrente por lo que con esto queda contestada la pregunta de la recurrente.



Sucede pues, que contrario a lo manifestado por la particular en su inconformidad respecto a los puntos 2, 3 y 4, el ente recurrido atendió de manera exhaustiva y congruente los puntos en mención, dado que le otorgo la información que corresponde, es decir, el Sujeto Obligado de manera puntual expresó que la descripción de la categoría de un maestro de grupo de primaria foráneo, es indistinta a la zona geográfica en que se adscribe al personal docente, para el caso, la persona identificada en la solicitud de información con independencia de ser docente con categoría de Maestra Foránea, ésta pueda estar adscrita a una escuela primaria de zona urbana, como lo es en el caso presente.

Continuando con el estudio de los agravios, respecto al numeral 5, la particular se inconformó al señalar que:

*“Por último, el sujeto obligado pretende remitir la información que solicité en un formato distinto al que señalé, sin fundar y motivar en que forma la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, cuando es información pública que el IEEPO, tiene a su cargo mas de 13 mil escuelas y poco mas de 90 mil maestros a quienes atiende e incluso prestó servicios en línea durante la pandemia, por lo que no es justificable que no tenga capacidad técnica para digitalizar unos cuantos documentos, lo que el OGAIPO puede constatar pues en solicitudes anteriores ese sujeto obligado incluso a remitido documentales digitalizadas en archivos comprimidos.*

*Lo que advierto en el fondo es que en realidad lo que pretende, es conocer la identidad del solicitante para tomar alguna represalia, ya que incluso me pide que acuda personalmente y acredite con documento idóneo mi identidad, cuando la Ley que rige las solicitudes de información garantiza el anonimato y uso de alias, por lo que ese sujeto obligado me exige mas requisitos que los señalados en la Ley y pretende incumplir con la entrega en el formato que para tal efecto señalé.*

Si bien, es cierto que el Sujeto Obligado al responder el cuestionamiento relativo al numeral 5, señaló que la información a entregar, sobrepasa las capacidades técnicas, por lo que puso a disposición de la particular en consulta directa para su entrega en copia simple conforme a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Transparencia Local. Sin embargo, en vía de alcance a sus alegatos precisó que la información que se puso a disposición correspondería al Catálogo de Categorías y Tabuladores Entidad Federativa: Oaxaca del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica

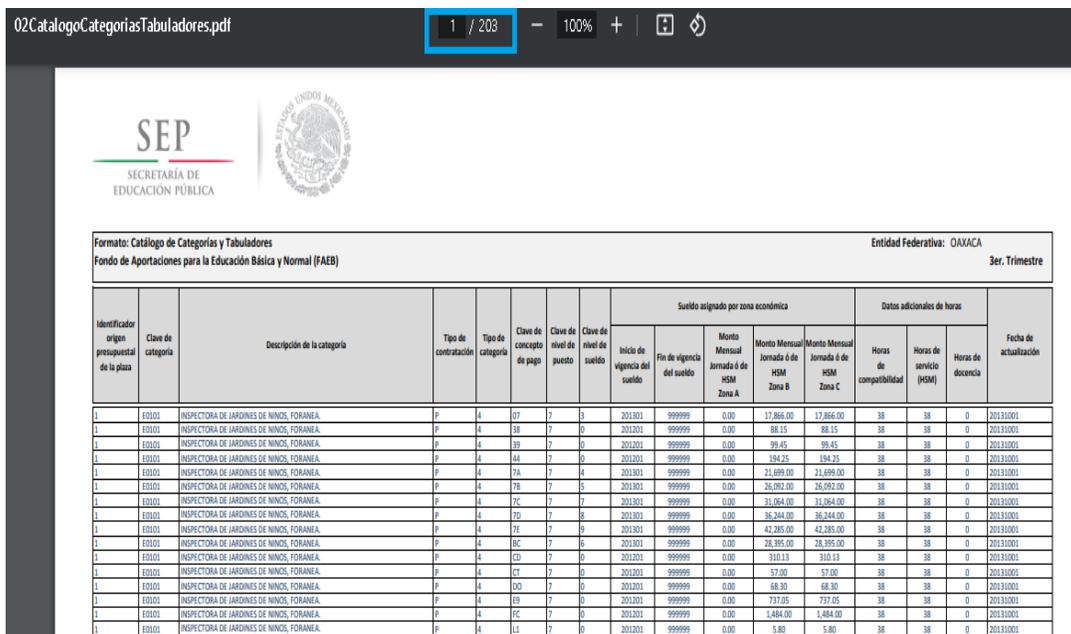


y Normal (FAEB), el cual cuenta con un total de 203 hojas toda con información de las claves presupuestales de educación básica y normal, lo que hace notar que es una cantidad grande de información y que se tiene que explicar donde correspondería el nivel educativo que el particular alude.

En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica y señaló que en las páginas 20 al 24, se advierte que ningún profesor cuenta con la categoría Urbana, por lo que se infiere que tener la denominación foráneo, no implica que la persona identificada en la solicitud de información necesariamente debe estar adscrita a una escuela primaria de esa índole.

Revisando la liga electrónica <https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/transparencia/3erTrimestre/IEEPO/02CatalagoCategoriasTabuladores.pdf>, se da cuenta con la siguiente información:

02CatalagoCategoriasTabuladores.pdf 1 / 203 100%



Identificador origen presupuestal de la plaza	Clave de categoría	Descripción de la categoría	Tipo de contratación	Tipo de categoría	Clave de concepto de pago	Clave de nivel de puesto	Clave de nivel de sueldo	Sueldo asignado por zona económica			Datos adicionales de horas			Fecha de actualización		
								Inicio de vigencia del sueldo	Fin de vigencia del sueldo	Monto Mensual Jornada 4 de HSM Zona A	Monto Mensual Jornada 4 de HSM Zona B	Monto Mensual Jornada 4 de HSM Zona C	Horas de compatibilidad		Horas de servicio (HSM)	Horas de docencia
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	07	7	3	201301	99999	0.00	17,866.00	17,866.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	38	7	0	201301	99999	0.00	88.15	88.15	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	39	7	0	201301	99999	0.00	99.45	99.45	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	44	7	0	201301	99999	0.00	194.25	194.25	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	7A	7	4	201301	99999	0.00	21,699.00	21,699.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	7B	7	5	201301	99999	0.00	26,082.00	26,082.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	7C	7	7	201301	99999	0.00	31,064.00	31,064.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	7D	7	8	201301	99999	0.00	36,244.00	36,244.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	7E	7	9	201301	99999	0.00	42,385.00	42,385.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	8C	7	6	201301	99999	0.00	28,395.00	28,395.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	CD	7	0	201301	99999	0.00	310.13	310.13	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	CT	7	0	201301	99999	0.00	57.00	57.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	OD	7	0	201301	99999	0.00	68.30	68.30	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	OP	7	0	201301	99999	0.00	737.05	737.05	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	FC	7	0	201301	99999	0.00	1,484.00	1,484.00	38	38	0	20131000
1	ED001	INSPECTORA DE JARDINES DE NIÑOS, FORÁNEA.	P	4	11	7	8	201301	99999	0.00	5.80	5.80	38	38	0	20131000

Del análisis exhaustivo de la información que corresponde al Tabulador, se hace constar que efectivamente no se advierte alguna denominación que corresponda a maestro de grupo urbano, como pretende la particular que derivado de la denominación de foráneo la persona identificada en la solicitud de información, debería estar adscrita a una primaria de esa naturaleza, es decir, que no correspondiera su adscripción a la Escuela



5. Solicito que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEPO, para efecto de que informe si el hecho de que la trabajadora Nelba Mariley Antonio Zamora, esté desempeñando labores docentes en un centro de trabajo distinto al que señala su categoría, contraviene alguna disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si el conocimiento de este hecho, le permite de oficio iniciar una investigación.

Al respecto, debe destacarse que la particular pretende que el Sujeto Obligado realice una acción a partir de las manifestaciones subjetivas vertidas particularmente respecto a que la persona identificada en la solicitud de información por tener una categoría de Maestro de grupo de Primaria Foráneo, debe estar desempeñando su labor docente en una escuela primaria de esa índole, acción y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En este caso, este Órgano Garante advierte que las manifestaciones vertidas por la Recurrente derivado de la respuesta al numeral 5, resultan inoperantes en el presente Recurso de Revisión, cuyo requerimiento del numeral 5 de la solicitud que dio origen al mismo estriba primordialmente en que el Sujeto Obligado realice una acción a partir del hecho de que la persona identificada en la solicitud de mérito no se encuentra desempeñando su actividad docente en un plantel educativo fuera de la ciudad de Oaxaca de Juárez, toda vez, que a consideración de la particular, al corresponder la categoría de la persona identificada como Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, ésta debería estar adscrita a una escuela primaria de esa naturaleza; lo que tampoco constituye un derecho de acceso a la información; sino por el contrario se trata de un derecho de petición consagrado en el numeral 8 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, respecto al cuestionamiento del numeral 1, en un primer momento resultaba parcialmente fundado la manifestación del particular, sin embargo en vía de alegatos el ente recurrido adjuntó la documental pública consistente en la Plantilla Oficializado del Ciclo Escolar 2022-2023, documento idóneo toda vez, que la particular expresó en su solicitud "... o documento institucional que permita a la profesora Nelba Mariley Antonio Zamora, con clave presupuestal 078712E0281000288834 y categoría de

*Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, el desempeño de labores docentes en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.”.*

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó la respuesta del numeral 1, al adjuntar en vía de alegatos el documento consistente en la Plantilla Oficializado de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, dónde desempeña su labor docente la persona identificada en la solicitud de mérito, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Por lo que hace, a los cuestionamientos marcados con los numerales 2, 3, 4, en el estudio correspondiente se determinó que los mismos no corresponden al derecho de acceso a la información, sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado dio atención a cada uno de los puntos, al precisar que la descripción de la categoría de un maestro de grupo de primaria foráneo, es indistinta a la zona geográfica en que se adscribe al personal docente.

Visto de esta forma, se tiene al Sujeto Obligado, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se confirma la respuesta del ente recurrido.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento del numeral 5 de la solicitud de información de mérito, ha quedado acreditado que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso.

En este sentido, se informa a la Recurrente que dicha pretensión corresponde a una acción que responda a su consulta o bien que presentar una denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos

al Derecho de Acceso a la Información (DAI), el cual tiene el objetivo de proporcionar a las personas documentales que existan o debieran existir en los archivos de los sujetos obligados.

En ese contexto, se puntualiza que el DAI se ubica en una categoría de derecho fundamental, muy ligado a la libertad de expresión. Así, se tiene que el DAI puede comprenderse como un derecho humano instrumental o “derecho llave”, en virtud que protege o permite acceder a otros derechos humanos.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0780/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0780/2023/SICOM.**

